

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/046/2017.

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de
apoderado legal de los ciudadanos
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TESORERÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de agosto de dos mil
dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado
con el número de expediente TJA/3ªS/046/2017, promovido por
[REDACTED] en su carácter de
apoderado legal de los ciudadanos [REDACTED]
[REDACTED] y
[REDACTED] en contra de
TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

La resolución definitiva de fecha
treinta de marzo del dos mil
diecisiete al Recurso de
Revocación, resolución
definitiva que resuelve
"confirmar el acto impugnado,
consistente en la determinación
del crédito fiscal contenida en el

recibo de pago con número de serie U, folio 00885901, de fecha 1 de marzo de 2016, correspondiente a la clave catastral [REDACTED]..” (Sic) y como pretensiones; “...declarar la nulidad de la multicitada resolución impugnada... Se declare la indebida e ilegal imposición, determinación, liquidación y cobro del impuesto municipal denominado predial, cobro realizado mediante recibo de denominación del Impuesto Predial correspondiente a la Clave Catastral [REDACTED] [REDACTED]..” (Sic).

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de apoderado legal de los ciudadanos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridad responsable demandada o TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el dieciséis de junio del dos mil diecisiete, [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], compareció ante este Tribunal a demandar: TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS:

“La resolución definitiva de fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete al Recurso de Revocación, resolución definitiva que resuelve “confirmar el acto impugnado, consistente en la determinación del crédito fiscal contenida en el recibo de pago con número de serie U, folio 00885901, de fecha 1 de marzo de 2016, correspondiente a la clave catastral [REDACTED]...” (Sic) y como pretensiones; “...declarar la nulidad de la multicitada resolución impugnada... Se declare la indebida e ilegal imposición, determinación, liquidación y cobro del impuesto municipal denominado predial, cobro realizado mediante recibo de denominación del Impuesto Predial correspondiente a la Clave Catastral [REDACTED]...” (Sic).

Asimismo, el demandante relató los hechos, expresó las razones por las que impugna el acto y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Director General de

Ingresos de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, en suplencia por ausencia del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS dando contestación en tiempo y forma la demanda incoada en contra de las autoridades TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que dentro el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO. Mediante auto de veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, se declaró precluido el derecho de la actora para contestar la vista ordenada respecto del escrito de contestación de demanda.

QUINTO. En auto de trece de octubre del dos mil diecisiete, se precluyó el derecho de la enjuiciante para ampliar su demanda en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. Por acuerdo de treinta de octubre del dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Es así que el quince de noviembre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde y la demandada no los exhibe por escrito, declarándosele precluido su derecho para hacerlo; en consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente.

Lo anterior, debido a que el presente juicio se promueve en contra de un acto de autoridad emitido por una autoridad municipal.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la diversa de siete de marzo de dos mil diecisiete, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente administrativo TJA/3ªS/303/2016, del índice de la Tercera Sala, en la cual ordena admita a trámite el recurso administrativo de revocación promovido en contra de la determinación y cobro por concepto de impuesto predial correspondiente a la clave catastral número [REDACTED] mediante recibo de pago con número de serie U, folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis.

El acto reclamado fue reconocido por el responsable al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el original de la resolución de treinta de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, exhibido por la parte actora (fojas 39-46); a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documento público emitido por funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones.

Documental de la que se desprende que la autoridad aquí demandada, en la fecha señalada, emitió resolución mediante la cual confirma la determinación contenida en el recibo de pago con número de serie U, folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, correspondiente a la clave catastral número [REDACTED] [REDACTED], a nombre de [REDACTED] y copropietarios, por la cantidad de trescientos noventa y dos mil quince pesos 00/100 m.n. que incluye el pago de impuesto predial del periodo comprendido del 1/2016 al 6/2016, diferencias, recargo de diferencias e impuesto adicional.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, la autoridad demandada, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XI y III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, respectivamente.

Aduciendo respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción XI citada, que si la resolución impugnada se dictó en cumplimiento a la diversa de siete de marzo de dos mil diecisiete, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente administrativo TJA/3ªS/303/2016, del índice de

la Tercera Sala, en la cual ordena admita a trámite el recurso de revocación promovido en contra de la determinación y cobro por concepto de impuesto predial correspondiente a la clave catastral número [REDACTED], se debe considerar como un acto consentido, cuando en el referido expediente se dio vista a la hoy actora con la resolución del veintidós de junio del dos mil dieciséis --ahora impugnada--, por lo que la misma debió haber sido rebatida mediante la interposición de una queja.

Así también respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción III citada, señaló que no se afecta el interés jurídico de la parte quejosa, cuando el valor empleado como base para el cálculo de la contribución reclamada, no lo constituyó el arrojado por el avalúo catastral, sino el establecido en el avalúo de la compraventa formalizada en la escritura pública cuarenta y dos mil ciento noventa y cinco de diecisiete de junio de dos mil quince.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Esto es así, atendiendo a que la queja en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 132 de la Ley de Justicia Administrativa procede en contra de los actos de las autoridades demandadas por exceso o defecto en la cumplimentación de las resoluciones del Tribunal, siendo que en la sentencia de siete de marzo de dos mil diecisiete, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente administrativo TJA/3^aS/303/2016, del índice de la Tercera Sala --mismo que se tiene a la vista al momento de resolver--, se ordena admitir a trámite el recurso administrativo de revocación promovido en contra de la determinación y cobro por concepto de impuesto predial correspondiente a la clave catastral número [REDACTED] mediante recibo de pago con número de serie U, folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, por lo que al haberlo hecho así la autoridad demandada, dio debido cumplimiento a lo sentenciado.

Sin que sea procedente tener por consentido el acto que ahora se reclama por parte de la actora, cuando la resolución de

treinta de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en el recurso revocación, es un nuevo acto que confirma la determinación contenida en el recibo de pago con número de serie U, folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, correspondiente a la clave catastral número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] y copropietarios, por la cantidad de \$392,015.00 (trescientos noventa y dos mil quince pesos 00/100 m.n.) que incluye el pago de impuesto predial del periodo comprendido del 1/2016 al 6/2016, diferencias, recargo de diferencias e impuesto adicional.

Igualmente es infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es la resolución de treinta de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el recurso revocación que confirma la determinación contenida en el recibo de pago con número de serie U, folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, que ordena el pago de la cantidad de trescientos noventa y dos mil quince pesos 00/100 m.n. que incluye el pago de impuesto predial del periodo comprendido del 1/2016 al 6/2016, diferencias, recargo de diferencias e impuesto adicional, en este sentido, la parte actora cuenta con el interés jurídico para impugnar la misma, porque dicho acto administrativo **incide directamente en su esfera jurídica**.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En este contexto, la litis en el presente asunto consiste en analizar la legalidad de la resolución de treinta de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el recurso de revocación promovido por la parte actora, en contra de la



determinación y cobro del impuesto predial del ejercicio dos mil dieciséis, correspondiente al predio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad capital, con clave catastral número [REDACTED], nombre de [REDACTED] y copropietarios, mediante recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, con número de serie U, folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis por la suma de \$392,015.00 (trescientos noventa y dos mil quince pesos 00/100 m.n.).

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo establecido en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

En el presente asunto la cuestión a dilucidar es, si la (I) resolución definitiva de fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete y la imposición determinación, liquidación, y (II) cobro del impuesto predial realizado mediante recibo de determinación del Impuesto Predial correspondiente a la clave catastral [REDACTED]

V. RAZONES POR LAS QUE SE IMPUGNA EL ACTO.

Las razones de impugnación respecto al acto reclamado aparecen visibles a fojas nueve a la treinta y tres del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, así tenemos que el demandante medularmente esgrime como agravios lo siguiente:

a) Le causa agravio la falta de motivación y fundamentación para el cobro de contribuciones y resulta violatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por motivo a la indebida imposición determinación, liquidación y cobro del impuesto predial ya que no se precisa el objeto, la base o la tarifa de los elementos esenciales para el cobro del impuesto predial.

b) Le causa perjuicio que en la resolución impugnada la responsable confirma la determinación de la imposición del pago del impuesto predial, en base a una serie de claves repetidas por distintos conceptos, que le colocan en estado de indefensión al no establecerse de manera fundada y motivada la causa que las origina, ni el ordenamiento jurídico del cual emanan, siendo ilegal que la tesorería municipal realice el cobro de conceptos no definidos, violando en su perjuicio el principio de legalidad tributaria contenida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Se duele que la demandada al emitir el fallo impugnado establezca la legalidad del cobro del concepto de "25% adicional", cuando con ello se está violando el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional los artículos 119 y 125 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, que imponen un impuesto adicional.

d) Le causa agravio la violación de fondo ya que afecta sus garantías constitucionales de forma directa el contenido del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por cuanto al principio de legalidad tributaria, así mismo se establece dos divisiones correspondientes a predios urbanos y predios rústicos, sin abarcar otra característica del impuesto que se pretende gravar para el cálculo del valor catastral del impuesto predial conforme a la Ley de Catastro y su Reglamento ; derivado que no existe una certeza en la forma en que se grava el impuesto predial lo cual deja en estado de indefensión al contribuyente, por no conocer cuál será el procedimiento utilizado por la autoridad para determinar la base del impuesto.

e) Existe perjuicio por parte de la autoridad violentar el principio de estricta aplicación de la ley en materia fiscal así como el principio de legalidad tributaria ya que no existe norma o disposición establecida en el documento que se impugna, para comprobar si el contribuyente ha cumplido con las disposiciones fiscales o bien las que se han omitido, en esas condiciones las autoridades no pueden determinar el monto del impuesto predial



adeuda y recargos con base en información electrónica que existan en archivos catastrales, lo cual no se encuentra establecido dentro de la ley y quedaría al arbitrio de la autoridad.

f) Le genera perjuicio las disposiciones establecidas en el impuesto predial, que se fundamentan en la Ley General de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, ya que infringe el contenido del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas, ante lo cual tiene un tratamiento desigual que constituye una misma categoría ya sea predio urbano o rústico.

g) Le causa agravio la resolución definitiva que confirma el acto impugnado que fue de manera arbitraria e ilegal ya que se realizó el estudio de manera conjunta del primero y sexto concepto de impugnación así como también el tercero, quinto y séptimo de los agravios en el Recurso de Revocación mismas que no hay justificación para determinar la estrecha relación de los puntos mencionados, lo cual violenta su derecho conforme al artículo 17 Constitucional que establece los principios rectores de la impartición de justicia.

h) Sostiene que dentro los conceptos de violación se estableció la inexistencia de la norma o disposición, ni documento en el cual se establezca el mecanismo para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que pueda conocer el contribuyente, por lo cual se determina la indebida imposición, liquidación y cobro del Impuesto Predial ya que no se funda un procedimiento de determinación.

i) Existe perjuicio en la resolución impugnada ya que fue de manera incongruente e ilegal porque violenta el principio de exhaustividad debido al cobro de Adquisición de Bienes Inmueble y no del impuesto predial, mismos que son impuestos totalmente distintos por lo que el impuesto de Adquisición de Bienes Inmuebles se trata sobre derecho real de un inmueble lo cual es distinto al impuesto predial este se centra en la propiedad o posesión de predios, lo anterior es así ya que el fundamento establecido por la autoridad demandada hace referencia a un elemento esencial por lo cual dicho impuesto es materia de la presente devolución de pago, que regula la base del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y no la del Impuesto

Predial base del origen del acto impugnado asimismo existe una indebida fundamentación.

j) Sostiene que la capacidad económica se contribuye de manera proporcional al gasto público, mismos que se contemplan en el principio de proporcionalidad teniendo que el presupuesto de hecho debe tener una naturaleza económica y las consecuencias tributarias derivan de la riqueza gravada teniendo una relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que aplica la tasa o tarifa del impuesto y debe existir congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de los sujetos con el objeto que tengan una sensata correspondencia conforme a la relación antes expuesta.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES POR LAS QUE IMPUGNA EL ACTO.

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte demandante en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por

¹ Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P.J.J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P.J.J. 3/2005, Página: 5.

tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Sin que lo anterior, resulte en violaciones al principio de exhaustividad, pues atendiendo con precisión cuál es la causa de pedir que anima al actor a demandar la nulidad del acto, es decir el juzgador debe de extraer la cuestión efectivamente planteada.

Por tanto, es inexacto que cuando el juzgador opta por un estudio global de todos los conceptos de violación ese examen conjunto no implica una renuncia al principio de exhaustividad, pues de lo que se trata en estos casos es de concatenar todos los argumentos expuestos en los diversos apartados de la demanda, de modo tal que articulando unos con otros se obtenga cuál es la razón esencial que motivó la promoción del juicio.

Además, el orden en que se hayan expuesto en la demanda las razones por la que impugna el acto, no significa necesariamente que el juzgador deba seguir la ruta trazada en ella, pues corresponde al órgano jurisdiccional determinar cuál es la mejor técnica que deba adoptarse para el estudio, decidiendo si es la propuesta por el quejoso, o bien, la que corresponda a un orden de preferencia que le ofrezca un mayor beneficio, e inclusive en determinados casos mediante un estudio genérico de la totalidad de su contenido, cuando la síntesis de lo razonado proporcione mayor claridad a la causa de pedir; y en algunos otros para obviar redundancias en la sentencia cuando deba reiterarse una contestación semejante para cada argumento.

Asentado lo anterior, este Tribunal no considera fundada la defensa argüida por la responsable cuando señala que el cobro del veinticinco por ciento (25%) adicional es legal ya que el mismo se encuentra previsto en el punto 1.8.1.1 del artículo 8 de la Ley

de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Lo anterior es así, puesto que la autoridad responsable al justificar la legalidad de la determinación del impuesto predial en el predio con clave catastral número [REDACTED] y el impuesto adicional aplicado, refiere que el mismo se encuentra previsto en el punto 1.8.1.1 del artículo 8 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, transcribiendo su contenido, del que se desprende que la imposición de tal gravamen se sustenta en los artículos 119, 120, 121 y 124 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 126/2013 (10a.)², declaró la inconstitucionalidad de los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, porque dichos preceptos al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la jurisprudencia citada se desprende que el contenido de los artículos 119, 120, 121, 122 y 123 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, atenta contra el principio de proporcionalidad tributaria previsto por la fracción IV del artículo 31 aludido, debido a que dicho impuesto no atiende la capacidad contributiva de los gobernados, es decir, la aptitud de que gozan para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos

² IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.



en la medida de su riqueza, sino que introduce un elemento ajeno a dicha capacidad contributiva al disponer que el objeto del impuesto adicional es la realización de pagos de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Resuelto lo anterior, este Tribunal considera fundado el argumento expuesto a manera de agravio por la parte actora, en cuanto a que al determinarse las contribuciones en el recibo de pago con número de serie U, folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, respecto del cobro de impuesto predial correspondiente a la clave catastral número [REDACTED] se plasman una serie de claves repetidas por distintos conceptos que le colocan en estado de indefensión al no establecerse de manera fundada y motivada la causa que las origina, ni el ordenamiento jurídico del cual emanan, siendo ilegal que la Tesorería Municipal realice el cobro de conceptos no definidos, violando en su perjuicio el principio de legalidad tributaria contenida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así pues, tal y como se desglosa del recibo de pago que en copia certificada fue presentado por la autoridad demandada³ y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documento público certificado por autoridad facultada para el efecto; en el señalamiento de los conceptos a pagar que ampara tal documento se cita la clave 1.2.1.1.1.1, para "*PAGO DEL AÑO ACTUAL DE IMPUESTO PREDIAL 1/2016 a 6/2016 SUPERFICIE 14,346,M2 CONSTRUCCION: 0 M2, BASE GRAVABLE \$80,000,000.00, USO DE SUELO: CUA. SUBTOTAL \$239,930.00, DESCUENTO APLICADO DEL 10% \$23,993.00*", la clave 1.2.1.1.1., para "*DIFERENCIAS POR*", la clave 6.1.15.3.1 para "*RECARGOS DE DIFERENCIAS POR SUBTOTAL \$11,032.00, DESCUENTO APLICADO DEL 100% \$11,032.00*", la clave 1.8.1.1 para "*25% DE ADICIONAL*", redacción de la cual no se desprende que se encuentre señalado el ordenamiento legal del cual se desprendan las claves ahí plasmadas, lo que deja en estado de indefensión al contribuyente, al desconocer el precepto jurídico que sustenta la legalidad de tales cobros.

³ Foja 114.

Pues evidentemente, toda autoridad al emitir un acto administrativo tiene la obligación de citar la legislación en base a la cual se sustenta el mismo, con el fin de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que soportan su actuar.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*, se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad** de la resolución de treinta de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el recurso de revocación promovido por la parte actora, en contra de la determinación y cobro del impuesto predial del ejercicio dos mil dieciséis, correspondiente al predio ubicado en avenida [REDACTED] de esta ciudad capital, con clave catastral número [REDACTED], nombre de [REDACTED] y copropietarios, mediante recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, con número de serie U, folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, por el monto de \$392,015.00 (trescientos noventa y dos mil quince pesos 00/100 m.n.).

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por lo que atendiendo a la pretensión de la parte actora y considerando que el cálculo del impuesto predial contenido el en recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, con número de serie U, folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, fue realizado de manera indebida, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para efecto de que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que:



1. Considere que el cobro del 25% adicional resulta ilegal; y
2. Señalé el ordenamiento legal del cual se desprendan las claves plasmadas en el recibo de pago.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] en contra del acto reclamado al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución de treinta de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el recurso de revocación promovido por la parte actora en contra de la determinación y cobro del impuesto predial correspondiente al predio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad capital, con clave catastral número [REDACTED], nombre de [REDACTED] y copropietarios, mediante recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, con número de serie U, folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis por la suma de \$392,015.00 (trescientos noventa y dos mil quince pesos 00/100 m.n.).

CUARTO.- Se ordena al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para efecto de que dicte otra resolución en la que: 1. Considere que el cobro del 25% adicional resulta ilegal; y 2. Señalé el ordenamiento legal del cual se desprendan las claves plasmadas en el recibo de pago.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; de apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 130 de la Ley de la materia

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; contra el voto particular del Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción, ante la ausencia justificada del **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ante el **Licenciado ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Actuario en funciones de Secretario General de Acuerdos en términos de lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la ausencia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/046/2017

justificada de la Titular de la Secretaría General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

ACTUARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS


LICENCIADO ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/046/2017, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de los ciudadanos [REDACTED] en contra de TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

CONTRA EL VOTO PARTICULAR EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DE ESTE TRIBUNAL, QUE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, SU PROYECTO PRESENTADO QUEDA COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

VISTOS los autos del expediente número TJA/3ªS/46/2017, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado: "La resolución definitiva de fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete al Recurso de Revocación, resolución definitiva que resuelve "confirmar el acto impugnado, consistente en la determinación del crédito fiscal contenida en el recibo de pago con número de serie U, folio 00885901, de fecha 1 de marzo de 2016, correspondiente a la clave catastral [REDACTED]..." (Sic)



y como pretensiones; "...declarar la nulidad de la multicitada resolución impugnada... Se declare la indebida e ilegal imposición, determinación, liquidación y cobro del impuesto municipal denominado predial, cobro realizado mediante recibo de denominación del Impuesto Predial correspondiente a la Clave Catastral [REDACTED]..." (Sic); por tanto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazado que fue, por auto de diecinueve de julio del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de Director General de Ingresos de la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, en suplencia por ausencia del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de que las documentales exhibidas le fueran tomadas en consideración al momento de resolver. Con ese escrito y anexos se ordenó dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, se declaró precluido el derecho de la actora para contestar la vista ordenada respecto del escrito de contestación de demanda.

4.- En auto de trece de octubre del dos mil diecisiete, se precluyó el derecho de la enjuiciante para ampliar su demanda en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por acuerdo de treinta de octubre del dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Es así que el quince de noviembre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde y la demandada no los exhibe por escrito, declarándosele precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos⁴.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la diversa de siete de marzo de dos mil diecisiete, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente administrativo TJA/3ªS/303/2016, del índice de la Tercera Sala, en la cual ordena admita a trámite el recurso administrativo de revocación promovido en contra de la determinación y cobro por concepto de impuesto predial correspondiente a la clave catastral número [REDACTED] mediante recibo de pago con número de serie U, folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis.

III.- El acto reclamado fue reconocido por el responsable al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el original de la resolución de treinta de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, exhibido por la parte actora (fojas 39-46); a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documento público emitido por funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones.

Documental de la que se desprende que la autoridad aquí demandada, en la fecha señalada, emitió resolución mediante la cual confirma la determinación contenida en el recibo de pago con número de serie U, folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, correspondiente a la clave catastral número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] y copropietarios, por la cantidad de trescientos noventa y dos mil quince pesos 00/100 m.n. que incluye el pago de impuesto predial del periodo comprendido del 1/2016 al 6/2016, diferencias, recargo de diferencias e impuesto adicional.

IV.- La autoridad demandada al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XI y III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en

⁴ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.



que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, respectivamente.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XI y III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, respectivamente.

Aduciendo respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción XI citada, que si la resolución impugnada se dictó en cumplimiento a la diversa de siete de marzo de dos mil diecisiete, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente administrativo TJA/3ªS/303/2016, del índice de la Tercera Sala, en la cual ordena admita a trámite el recurso de revocación promovido en contra de la determinación y cobro por concepto de impuesto predial correspondiente a la clave catastral número [REDACTED], se debe considerar como un acto consentido, cuando en el referido expediente se dio vista a la hoy actora con la resolución del veintidós de junio del dos mil dieciséis –ahora impugnada–, por lo que la misma debió haber sido rebatida mediante la interposición de una queja.

Así también respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción III citada, señaló que no se afecta el interés jurídico de la parte quejosa, cuando el valor empleado como base para el cálculo de la contribución reclamada, no lo constituyó el arrojado por el avalúo catastral, sino el establecido en el avalúo de la compraventa formalizada en la escritura pública cuarenta y dos mil ciento noventa y cinco de diecisiete de junio de dos mil quince.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Esto es así, atendiendo a que la queja en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 132 de la Ley de Justicia Administrativa procede en contra de los actos de las autoridades demandadas por exceso o defecto en la cumplimentación de las resoluciones del Tribunal, siendo que en la sentencia de siete de marzo de dos mil diecisiete, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente administrativo TJA/3ªS/303/2016, del

índice de la Tercera Sala --mismo que se tiene a la vista al momento de resolver--, se ordena admitir a trámite el recurso administrativo de revocación promovido en contra de la determinación y cobro por concepto de impuesto predial correspondiente a la clave catastral número [REDACTED] mediante recibo de pago con número de serie U, folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, por lo que al haberlo hecho así la autoridad demandada, dio debido cumplimiento a lo sentenciado.

Sin que sea procedente tener por consentido el acto que ahora se reclama por parte de la actora, cuando la resolución de treinta de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en el recurso revocación, es un nuevo acto que confirma la determinación contenida en el recibo de pago con número de serie U, folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, correspondiente a la clave catastral número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] y copropietarios, por la cantidad de \$392,015.00 (trescientos noventa y dos mil quince pesos 00/100 m.n.) que incluye el pago de impuesto predial del periodo comprendido del 1/2016 al 6/2016, diferencias, recargo de diferencias e impuesto adicional.

Igualmente es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es la resolución de treinta de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el recurso revocación que confirma la determinación contenida en el recibo de pago con número de serie U, folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, que ordena el pago de la cantidad de trescientos noventa y dos mil quince pesos 00/100 m.n. que incluye el pago de impuesto predial del periodo comprendido del 1/2016 al 6/2016, diferencias, recargo de diferencias e impuesto adicional, en este sentido, la parte actora cuenta con el interés jurídico para impugnar la misma, porque dicho acto administrativo **incide directamente en su esfera jurídica**.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En este contexto, la litis en el presente asunto consiste en analizar la legalidad de la resolución de treinta de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el recurso de revocación promovido por la parte actora, en contra de la determinación y cobro del impuesto predial del ejercicio dos mil dieciséis, correspondiente al predio ubicado en avenida Poder Legislativo sin número, colonia Del Empleado de esta



ciudad capital, con clave catastral número [REDACTED], nombre de [REDACTED] y copropietarios, mediante recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, con número de serie U, folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis por la suma de \$392,015.00 (trescientos noventa y dos mil quince pesos 00/100 m.n.).

VI.- Las razones de impugnación respecto al acto reclamado aparecen visibles a fojas nueve a la treinta y tres del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera.

1.- Le agravia que en la resolución mediante la cual la autoridad demandada confirma la determinación contenida en el recibo de pago con número de serie U, folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, correspondiente a la clave catastral número [REDACTED], no se respeta el principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, al analizar de manera conjunta el primero y el sexto de los motivos de impugnación hechos valer por su parte en el recurso de revocación interpuesto, cuando el primero refiere la ilegalidad de la falta de notificación del origen de los impuestos generados en su contra y el sexto a la estricta aplicación de la ley fiscal y la violación al principio de legalidad tributaria, aduciendo que ambas circunstancias debieron analizarse de manera exhaustiva y por separado, ya que la autoridad demandada realiza una apreciación genérica de lo que verdaderamente se expuso en cada concepto de impugnación.

2.- Le causa perjuicio que en la resolución impugnada la responsable confirma la determinación de la imposición del pago del impuesto predial, en base a una serie de claves repetidas por distintos conceptos, que le colocan en estado de indefensión al no establecerse de manera fundada y motivada la causa que las origina, ni el ordenamiento jurídico del cual emanan, siendo ilegal que la tesorería municipal realice el cobro de conceptos no definidos, violando en su perjuicio el principio de legalidad tributaria contenida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Se duele que la demandada al emitir el fallo impugnado establezca la legalidad del cobro del concepto de "25% adicional", cuando con ello se está violando el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Son fundados los agravios recién sinterizados.

En efecto, son fundados los agravios arriba transcritos, ya que como defensa al respecto la autoridad demandada en la contestación de demanda refirió;

...es importante hacer notar para la improcedencia de los agravios expuestos el valor del inmueble objeto de la operación contenida en la escritura pública 42,192 DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE...CUYA COMPRAVENTA SE PRACTICO AVALUO AL INMUEBLE OBJETO DE ESCRITURA POR PERITO VALUADOR AUTOTIZADO, HABIENDOSE ASIGNADO UN VALOR DE \$ 80'000 000.00 (OCHENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), al bien inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] siendo el valor que servirá de base de tributación para el Impuesto Predial y estará sujeto a comprobación de la autoridad catastral. De igual forma resultan improcedentes los agravios expuestos pues en la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos prevén que cuando el Avalúo Catastral resulte inferior al Avalúo Bancario o al precio de enajenación, se considerara como valor catastral el que resulte superior entre estos.

Por lo que, una vez iniciado el procedimiento por el contribuyente, solo procederá su actualización por el procedimiento optado, siendo la base para tomar en lo referente al IMPUESTO PREDIAL.

De tal suerte que el acto jurídico contenido en el instrumento notarial realizado por la actora, tiene efectos jurídicos de conformidad con lo señalado por la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos en su artículo 93 al 93 ter 7... Por lo que, la determinación del Impuesto Predial objeto de la presente impugnación se encuentra...

...respecto de la legalidad del del cobro realizado por concepto del 25% de adicional constituido en el recibo de pago con número de folio 00885901 de fecha 01 de marzo de 2017...se observa en el numeral 1.8.1.1 del artículo 8 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, para el ejercicio fiscal 2016, correspondiente por concepto del impuesto adicional, el cual a su letra dice;

ARTÍCULO 8.- ES OBJETO DEL IMPUESTO ADICIONAL LA REALIZACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS. SON SUJETOS DEL IMPUESTO ADICIONAL QUIENES TENGAN A SU CARGO, DIRECTA O SOLIDARIAMENTE, LOS PAGOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 120, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

1.8.1.1 LA TASA GENERAL DEL IMPUESTO SERÁ DEL 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) SOBRE LA BASE QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 121, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE



MORELOS. EL ENTERO DEL IMPUESTO SE HARÁ EN EL MOMENTO EN QUE SE REALICEN LOS PAGOS OBJETO DEL GRAVAMEN, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 124, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS... *De lo anterior se acredita la legalidad de dicho cobro establecido...*
(sic).

De lo anterior se desprende que la demandada justifica la legalidad de lo resuelto en el fallo ahora impugnado, bajo el argumento de que el valor que sirve de base para la tributación del impuesto predial se basa en la actualización del coste del inmueble identificado catastralmente con la clave [REDACTED] por la compraventa que conta en la escritura pública número cuarenta y dos mil ciento noventa y dos (42,192) de diecisiete de junio de dos mil quince, en donde si el avalúo catastral resulta inferior al avalúo bancario o al precio de enajenación, se considerara como valor catastral el que resulte superior entre estos, siendo entonces este importe el que se toma para calcular el impuesto predial, de conformidad con lo señalado por la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos en sus artículos 93 al 93 ter 7; y que el cobro del veinticinco por ciento (25%) adicional es legal, ya que el mismo se encuentra previsto en el punto 1.8.1.1 del artículo 8 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, que a su vez se sustenta en los artículos 119, 120, 121 y 124 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Defensa que no se considera fundada, atendiendo a que la autoridad demandada no puede basar la determinación y cobro del impuesto predial del inmueble con clave catastral número [REDACTED] realizado mediante recibo de pago con número de serie U, folio 00885901 de uno de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$392,015.00 (trescientos noventa y dos mil quince pesos 00/100 m.n.), en función de un cambio en el valor catastral, el cual se produjo por la adquisición del mismo el diecisiete de junio de dos mil quince, sin que tal modificación haya sido previamente determinada por el Ayuntamiento Municipal o la autoridad municipal a la cual se le haya delegado expresamente tal facultad y debidamente notificada a los propietarios.

En efecto, el Capítulo Octavo de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, establece el Sistema de Valuación Catastral Municipal, el cual deberá ser observado por las autoridades municipales para modificar el valor catastral de un predio establecido en su jurisdicción; por lo que, si existe una revalorización del predio ubicado en avenida Poder Legislativo sin número, colonia Del Empleado de esta ciudad capital, ocasionado por la transmisión de la propiedad del mismo, era obligación de la autoridad municipal en materia de catastro notificar tal modificación a la parte interesada, de manera previa; para posteriormente fijar el impuesto predial con base al valor catastral actualizado y así no dejar en estado de indefensión al ahora inconforme ante la falta de notificación del valor respecto del cual se tasan los impuestos generados a su cargo.

Ciertamente, si el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, basó el cálculo del impuesto predial en términos de lo señalado por los artículos 93 al 93 ter 7 de la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos, como el mismo señala al contestar la demanda en el presente asunto, debió haber atendido lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 93 Ter-4⁵, del citado ordenamiento, el cual establece que el valor catastral de un predio, debe determinarse por la dependencia de catastro municipal de conformidad con la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos y su Reglamento.

Por lo que la determinación del impuesto predial respecto del inmueble identificado con la clave catastral número [REDACTED], a nombre de [REDACTED] y copropietarios, resulta ilegal, puesto que la Tesorería Municipal si bien se encuentra facultada para determinar créditos fiscales; no se encuentra facultada para actualizar el valor catastral de los inmuebles en el Municipio de Cuernavaca; dado que dicha atribución corresponde a la Dirección de Catastro Municipal de esta ciudad.

Siendo importante precisar que, de las constancias del sumario, no se desprende que tal variante en el valor catastral del inmueble que nos ocupa, haya sido previamente determinada por la Dirección Municipal de Catastro de Cuernavaca, Morelos, bajo los supuestos de la normatividad aplicable al efecto; por lo que la determinación del crédito fiscal que fue exigido a la parte actora en el recibo de pago con número de serie U, folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$392,015.00 (trescientos noventa y dos mil quince pesos 00/100 m.n.); deviene ilegal, ya que como fue citado, la actualización del valor catastral debe emitirse previamente por la autoridad municipal competente en materia de catastro y notificarse de manera personal al interesado; y posteriormente determinarse el impuesto predial en base precisamente al valor catastral actualizado.

Igualmente, no se considera fundada la defensa argüida por la responsable cuando señala que el cobro del veinticinco por ciento (25%) adicional es legal ya que el mismo se encuentra previsto en el punto 1.8.1.1 del artículo 8 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Efectivamente es así, porque la autoridad responsable al justificar la legalidad de la determinación del impuesto predial en el predio con clave catastral número [REDACTED] y el impuesto adicional aplicado, refiere que el mismo se encuentra previsto en el punto 1.8.1.1 del artículo 8 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, transcribiendo su contenido, del que se desprende que la imposición de tal gravamen se sustenta en los artículos 119, 120, 121 y 124 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

⁵ **ARTÍCULO *93 Ter-4.-** La base del impuesto es el valor catastral de los predios objeto del mismo. El valor catastral, será determinado por la dependencia del Catastro Municipal, de conformidad con las disposiciones que establece la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos y su Reglamento. Cuando el Avalúo Catastral resulte inferior al Avalúo Bancario o al precio de enajenación, se considerará como valor catastral el que resulte superior entre estos.



Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 126/2013 (10a.)⁶, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, porque dichos preceptos al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de la jurisprudencia citada se desprende que el contenido de los artículos 119, 120, 121, 122 y 123 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, atenta contra el principio de proporcionalidad tributaria previsto por la fracción IV del artículo 31 aludido, debido a que dicho impuesto no atiende la capacidad contributiva de los gobernados, es decir, la aptitud de que gozan para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en la medida de su riqueza, sino que introduce un elemento ajeno a dicha capacidad contributiva al disponer que el objeto del impuesto adicional es la realización de pagos de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Siendo igualmente fundado el argumento expuesto a manera de agravio por la parte quejosa, en cuanto a que al determinarse las contribuciones en el recibo de pago con número de serie U, folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, respecto del cobro de impuesto predial correspondiente a la clave catastral número [REDACTED] se plasman una serie de claves repetidas por distintos

⁶ IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.
Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

conceptos que le colocan en estado de indefensión al no establecerse de manera fundada y motivada la causa que las origina, ni el ordenamiento jurídico del cual emanan, siendo ilegal que la Tesorería Municipal realice el cobro de conceptos no definidos, violando en su perjuicio el principio de legalidad tributaria contenida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente es así, ya que como se desprende del recibo de pago que en copia certificada fue presentado, por la autoridad demandada⁷ y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documento público certificado por autoridad facultada para el efecto; en el señalamiento de los conceptos a pagar que avala tal documento se cita la clave 1.2.1.1.1.1., para "PAGO DEL AÑO ACTUAL DE IMPUESTO PREDIAL 1/2016 a 6/2016 SUPERFICIE 14,346,M2 CONSTRUCCION: 0 M2, BASE GRAVABLE \$80,000,000.00, USO DE SUELO: CUA. SUBTOTAL \$239,930.00, DESCUENTO APLICADO DEL 10% \$23,993.00", la clave 1.2.1.1.1., para "DIFERENCIAS POR", la clave 6.1.15.3.1 para "RECARGOS DE DIFERENCIAS POR SUBTOTAL \$11,032.00, DESCUENTO APLICADO DEL 100% \$11,032.00", la clave 1.8.1.1 para "25% DE ADICIONAL", redacción de la cual no se desprende que se encuentre señalado el ordenamiento legal del cual se desprendan las claves ahí plasmadas, lo que deja en estado de indefensión al contribuyente, al desconocer el precepto jurídico que sustenta la legalidad de tales cobros.

Efectivamente, toda autoridad al emitir un acto administrativo tiene la obligación de citar la legislación en base a la cual se sustenta el mismo, con el fin de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que soportan su actuar.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el "*Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de treinta de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el recurso de revocación promovido por la parte actora, en contra de la determinación y cobro del impuesto predial del ejercicio dos mil dieciséis, correspondiente al predio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad capital, con clave catastral número [REDACTED] nombre de [REDACTED] y copropietarios, mediante recibo de pago expedido por la Tesorería

⁷ Foja 114.



Municipal de Cuernavaca, Morelos, con número de serie U, folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, por el monto de \$392,015.00 (trescientos noventa y dos mil quince pesos 00/100 m.n.).

Por lo que atendiendo a la pretensión de la parte actora y considerando que el cálculo del impuesto predial contenido en el recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, con número de serie U, folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, fue realizado de manera indebida, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se debe restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, se ordena al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, haga la devolución de la cantidad de \$392,015.00 (trescientos noventa y dos mil quince pesos 00/100 m.n.), correspondiente al pago del impuesto predial del ejercicio dos mil dieciséis, del predio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad capital.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 1005113. 315. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, Pág. 3987, de rubro AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS⁸.

Cantidad que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, de conformidad con la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que **todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.**

⁸ AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son fundados los argumentos hechos valer por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] en contra del acto reclamado al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de treinta de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el recurso de revocación promovido por la parte actora en contra de la determinación y cobro del impuesto predial correspondiente al predio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad capital, con clave catastral número [REDACTED] nombre de [REDACTED] y copropietarios, mediante recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, con número de serie U, folio 00885901 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis por la suma de \$392,015.00 (trescientos noventa y dos mil quince pesos 00/100 m.n.).

⁹ IUS Registro No. 172,605.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/046/2017

CUARTO.- Se ordena al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, haga la devolución de la cantidad de \$392,015.00 (trescientos noventa y dos mil quince pesos 00/100 m.n.), correspondiente al pago del impuesto predial del ejercicio dos mil dieciséis, del predio con clave catastral número [REDACTED], a nombre de [REDACTED] y copropietarios, ubicado en [REDACTED] de esta ciudad capital, mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de diez días hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 130 de la Ley de la materia

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

-- -POR LO QUE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA/3ªS/046/2017

**ACTUARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**



LICENCIADO ARTURO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/046/2017, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] en contra de TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

